



RESOLUCIÓN N° 582 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 SET. 2017

EXP. TNRCH : 627-2017
 CUT : 60209-2014
 IMPUGNANTE : Herminia Victoria Rodríguez Cutire
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Sachaca
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire contra la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la ocupación de la faja marginal del primer canal de riego de la Irrigación Antiquilla-Huaranguillo, constitutiva de la infracción imputada, se encuentra acreditada en el presente caso con las actuaciones de instrucción que obran en el expediente, no existiendo vulneración alguna al derecho de propiedad de la apelante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire contra la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución apelada al disponer que se le sancione por cercar su predio vulneró su derecho constitucional de propiedad, pues conforme consta inscrito en los Registros Públicos, sobre la Parcela N° 665 de Ampaca no existe ninguna servidumbre o faja marginal que limite legalmente el ejercicio pleno de su derecho.

4. ANTECEDENTES:**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1 Mediante el escrito de fecha 23.05.2014, el señor Pio Sabino Coaquira Rodríguez presentó una denuncia contra la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire señalando que la denunciada viene usurpando la ronda y la faja marginal del canal denominado Antiquilla Huaranguillo.

4.2 A través del escrito de fecha 27.05.2014 el señor Pio Sabino Coaquira Rodríguez en representación de la Comisión de Regantes de Antiquilla Huaranguillo solicitó a la Administración Local de Agua Chili la imposición de una medida cautelar contra la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire y el señor Marcial Ponce García a efectos de que suspendan los trabajos que se vienen realizando en la ronda y la faja marginal del canal antes señalado.

4.3 En fecha 22.01.2015¹, con la participación de la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire, la Administración Local del Agua Chili realizó una inspección ocular en el canal de riego denominado

¹ Si bien la fecha consignada en el acta de inspección ocular citada corresponde al año 2014, del estudio de autos y del contenido de la propia acta se advierte que tal designación corresponde a un error material, siendo la fecha correcta el 22.01.2015.

Antiquilla Huaranguillo, en la que se verificó que en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 223713 mE, 8184200 mN, dentro de la propiedad de la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire, se vienen realizando zanjas para la construcción de un cerco perimétrico a 4 metros de distancia del referido canal. En la margen derecha del canal se observó una servidumbre de 2 metros aproximadamente, mientras que en la margen izquierda se observó una servidumbre de 1 metros aproximadamente.

- 4.4 A través de los escritos de fechas 22.01.2015, 26.01.2015 y 20.02.2015 el señor Pio Sabino Coaquira Rodríguez reiteró su pedido de imposición de medida cautelar contra los señores Herminia Victoria Rodríguez Cutire y Marcial Ponce García y adjuntó nuevos documentos de prueba.
- 4.5 Mediante el Oficio N° 0585-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 17.03.2015, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Municipalidad Distrital de Sachaca informe si la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire cuenta con licencia de construcción o algún procedimiento administrativo sancionador por dicho motivo respecto del predio ubicado con la unidad catastral UC=100197, coordenadas UTM (WGS 84) 223713 mE, 8184200 mN, sector variante de Huchumayo Km. 4.5, distrito de Sachaca.
- 4.6 Mediante el Oficio N° 058-2015-ANA-GDU-MDS recibido en fecha 31.03.2015 la Municipalidad Distrital de Sachaca informó que mediante el Acta de Inspección N° 001-2014-DOPyC-GDU-MDS se notificó a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire por levantar un cerco perimétrico sin contar con autorización, no respetar las alturas máximas ni mínimas establecidas para predios rústicos y por utilizar materiales prohibidos, disponiendo la paralización inmediata de la obra.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7 Mediante la Notificación N° 0145-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH recibida en fecha 15.04.2015, la Administración Local del Agua Chili comunicó a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8 Por medio del escrito de fecha 05.05.2015, la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire presentó sus descargos sosteniendo que sobre la parcela de su propiedad no existe ninguna servidumbre inscrita en los Registros Públicos por lo que la construcción del cerco perimétrico se encuentra dentro del ejercicio de su derecho de propiedad.
- 4.9 Mediante el Informe Técnico N° 0262-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 03.08.2015, la Administración Local del Agua Chili concluyó que la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire viene ocupando la faja marginal del canal Antiquilla Huaranguillo delimitada mediante la Resolución Directoral N° 546-2013-ANA/AAA C-O de fecha 07.08.2013, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, recomendó calificar la infracción como leve y aplicar una sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.



Al informe se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los hechos en los que se sustenta la infracción imputada a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire.

- 4.10 Mediante el Oficio N° 01955-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 21.08.2015, la Administración Local del Agua Chili remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.11 A través del Informe Técnico N° 049-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH de fecha 26.04.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluyó que el predio de la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire ocupa un área de la faja marginal del canal denominado Antiquilla Huaranguillo.



- 4.12 Con el Informe Legal N° 476-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 23.09.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña de acuerdo a la calificación de los criterios específicos de graduación establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificó la infracción como grave y propuso la aplicación de una multa ascendente a 2.1 UIT.
- 4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió imponer a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire una sanción de multa ascendente a 2.1 UIT, por obstruir los bienes asociados al agua y por ocupar y utilizar sin autorización las fajas marginales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14 Con el escrito presentado el 19.06.2017, la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la definición de faja marginal en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento

- 6.1 El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua.
- 6.2 El artículo 74° de la Ley precitada establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; su extensión es determinada por el reglamento.
- 6.3 A su vez, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales: "(...) Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos."³.

En esa misma línea, el artículo 114° del referido Reglamento establece que entre los criterios para la delimitación se debe tener en consideración la magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ El subrayado es nuestro

Respecto de la función social del derecho de propiedad

- 6.4 De acuerdo con lo establecido en los artículos 70° de la Constitución Política del Perú, *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 03347-2009-PA/TC, señaló que, *“Cuando la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende (...) esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio en atención a los intereses colectivos de la Nación”*⁴.

Es decir que, aun cuando el título de propiedad, haya sido o no materia de registro, no consigne la existencia de una carga o servidumbre, el propietario se encuentra obligado a adecuar el ejercicio de su derecho de propiedad a los límites establecidos en la ley en directa correspondencia con el bien común.

Respecto a la infracción atribuida a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire

- 6.5 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

- 6.6 A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

- 6.7 La infracción imputada a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Chili en fecha 22.01.2014.
- El Informe Técnico N° 0262-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 04.12.2013, emitido por la Administración Local del Agua Chili.
- Los recaudos fotográficos anexos al Informe Técnico N° 0262-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CH que dan cuenta de la construcción de zanjas de cimentación en la margen derecha del canal Antiquilla-Huaranguillo.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire

- 6.8 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1 Conforme ha sido señalado en el fundamento 6.4 de la presente resolución, el derecho de propiedad si bien es inviolable, su ejercicio debe adecuarse al bien común y a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

- 6.8.2 De la revisión del expediente administrativo se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 546-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 07.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña delimitó la faja marginal del primer canal de regadío de la



⁴ El subrayado es nuestro

Irrigación Antiquilla-Huaranguillo y estableció que se encuentra prohibido el uso del área delimitada para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que la afecte. La resolución referida fue notificada a la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire en fecha 16.08.2013, conforme consta en el acta de notificación que obra en autos.

6.8.3 En ese sentido, no puede la apelante fundar su recurso de apelación en una supuesta vulneración a su derecho de propiedad cuando, como ha sido ya determinado, mediante la Resolución Directoral N° 546-2013-ANA/AAA I C-O se estableció una afectación legal sobre la Parcela N° 665 de Ampaca que no puede ser desconocida por la recurrente, pues este obedece a la función social propia del ejercicio del derecho de propiedad establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

6.9 Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire contra la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O; y, teniéndose por acreditada la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador que justifica la imposición de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña contra la impugnante, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 606-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Victoria Rodríguez Cutire contra la Resolución Directoral N° 1126-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUINHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL